

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8421

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. D. de 6 Abril de 1889).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 6 y 7 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Gobierno Civil

Secretaria.—Negociado 1.º

CIRCULAR

Los Señores Alcaldes de esta provincia tan pronto conozcan el resultado de las elecciones de Diputados a Cortes, que deberá verificarse el domingo 19 de los corrientes, lo participarán a este Gobierno telegráficamente aprovechando los que en su localidad no haya estación telegráfica, la del pueblo mas inmediato. En el telegrama expresarán el nombre y dos apellidos de los candidatos y el número de votos en letra, expresando si es resultado definitivo o falta alguna sección.

Encarezco a los Señores Alcaldes la mayor diligencia en el cumplimiento de este servicio.

Palma 11 Diciembre de 1920.

El Gobernador,
Agustin Diaz

Núm. 2843

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Habiéndose registrado un caso de viruela en un rebano del termino municipal de Lluchmayor, a propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se hace la declaración de dicha epizootia en aquel termino municipal y se declara:

1.º Zona infecta: el predio «Son Verí de baix».

2.º Zona sospechosa: al Norte los predios «Son Salamiras», «Ca'n Montes», «Castellet» y «Tanques de C'an Aulet»; al Sur «Son Granada»; al Este «Son Verí de dalt» y Oeste con el mar.

3.º Queda prohibida la celebración de mercados, ferias y exposiciones o concursos en cuanto se refiere a la concurrencia de ganado ovino en el indicado termino, y

4.º Los Sres. Alcaldes dispondrán la mayor publicidad a la presente circular por los medios de costumbre a fin

de que los ganaderos, abastecedores y tratantes en ganado conozcan estas disposiciones y ordenarán la detención de toda expedición de ganado que no vaya provista de una guía de origen y sanidad que deberá ser expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia.

Encarezco el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, puesto que con una eficaz y activa cooperación de los ganaderos, recriadores y vecindario es mas fácil contener en su principio la difusión del contagio, evitando pérdidas de cuantía a los intereses pecuarios de estas islas y por lo mismo deberán denunciar con la mayor urgencia a la Autoridad local la aparición de cualquier foco de contagio y disponer la inmediata cremación de los animales que mueran.

Palma 9 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,
Agustin Diaz

Núm. 2833

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 13 del actual a las 11 ha de tener lugar en el despacho del Sr. Delegado la venta en pública subasta de la bicicleta aprehendida con tabaco de contrabando según expediente administrativo n.º 170 del actual año, bajo el justiprecio siguiente:

Una bicicleta marca Srrif con rueda libre, 60 pesetas.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse la bicicleta por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les concede el apéndice b.º de las ordenanzas de Aduanas.

La bicicleta se halla depositada, a disposición de quien desee examinarla en los Almacenes de la Representación en esta provincia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, calle de Palacio.

Palma 7 Diciembre de 1920.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 2858

Anuncio.—El día 15 del actual a las 11 ha de tener lugar en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda la venta en pública subasta del carro, caballo y guarniciones, correspondientes al expediente Administrativo de contrabando de tabaco n.º 220 del actual año, bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un carro ordinario de mediana cabida con toldo de lona, máquina, esteras, tela trasera, un chubasquero y un morrion.	166'00
Un caballo castaño oscuro de unos 18 años de edad.	70'00
Unas guarniciones usadas, negras.	42'50
Total,	278'50

La subasta verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse dichos efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en la Casa Cuartel de Carabineros, calle de Montenegro de esta Capital.

Palma 9 Diciembre de 1920.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 2830

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de ayer el Presupuesto extraordinario para el corriente año 1920-21, se anuncia al público que estará a efectos de reclamación por espacio de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Palma siete de Diciembre de mil novecientos veinte.—El Alcalde, Francisco Barceló Calmari.—El Secretario, Benito Pons y Fábregues.

Núm. 2829

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Formado por el Ayuntamiento y Junta Pericial el Registro fiscal de edificios y solares de esta villa y su termino municipal, estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 51 de la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917 refundida y modificada por el R. D. de 29 de Agosto último, a fin de que sean entabladas por los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

En Bañalbufar a 6 de Diciembre de 1920.—El Alcalde Presidente, Pedro Tomás.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Pablo Albérrti.

Núm. 2828

ALOALDIA DE BAÑALBUFAR

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1921-22 aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

En Bañalbutar a 6 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Pedro Tomas.

Núm. 2809

Don Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

Número quince.—Palma dos de Diciembre

de mil novecientos veinte.—En los autos juicio declarativo de mayo cuantía promovido por D. José Roca y Pomar como administrador judicial de la testamentaria de Juana María Prats y Miralles contra Antonio Sabater y Costa, Antonio y Nadal Miralles y Capó y Catalina Martorell y Real, o sus herederos o causahabientes para el caso de haber fallecido, sobre liquidación o pase general de cuentas de rentas y nulidad o rescisión de un expediente posesorio y de una escritura pública: autos que fueron remitidos en grado de apelación interpuestas por el demandante de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en trece de Septiembre de mil novecientos diez y siete por la que se declara no haber lugar a la demanda interpuesta por D. José Roca y Pomar en la representación que ostenta contra D. Antonio Sabater y Costa, o sus herederos o causahabientes para que practiquen la liquidación y pase general de cuentas de las rentas líquidas producidas y debidas producir por las tres fincas que le fueron entregadas por Juana María Miralles y sus herederos José Prats y Catalina, Juana y Antonia Prats y Miralles del predio de Son Miralles con entrega del producto líquido y de las tres citadas fincas, debiendo en consecuencia absolverse de tal reclamación y así mismo no haber lugar tampoco a declarar nulos ni rescindidos el expediente posesorio instruido a instancia de los hermanos Antonio y Nadal Miralles y Capó, aprobado en veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, ni la escritura de veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco de compra-venta otorgada entre Antonio Miralles y Catalina Martorell, ni la inscripción en el Registro de la propiedad de Inca de ambos documentos, absolviéndoles por tanto de tal demanda, condenando en las costas a estos ocasionados al expresado actor D. José Roca y Pomar.—Se tiene por abandonado el recurso y por firme la sentencia apelada, declarándose de cuenta del apelante José Roca y Pomar como administrador judicial de la testamentaria de Juana María Prats y Miralles, las costas de la instancia caducada. Practíquese la tasación de las mismas. Para su notificación a los demandados, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de este auto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y devuélvase los autos al Juzgado de primera instancia con certificación de la presente resolución. Lo acordaron y firman los señores anotados a continuación en Sala de justicia de esta Audiencia de que certifico. — Maximiano Bravo. — R. Cayetano Vazquez. — Miguel San Juan. — Juan Alcover, Secretario.

Y para que conste y al objeto de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado libro y firmo la presente certificación en Palma a cuatro de Diciembre de mil novecientos veinte.—Juan Alcover,

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera Instancia é Instrucción de la ciudad y partido de Mahón.

En virtud del presente que se expide en méritos de lo acordado en providencia de hoy dictada en la pieza separada sobre declaración de herederos de Mateo Esteva Terrasa, formada de los autos sobre prevención del juicio de abintestato del mismo, que se sigue de oficio, se anuncia la muerte sin testar de dicho Mateo Esteva Terrasa de setenta y cuatro años de edad, esterero, natural de la villa de Artá en la isla de Mallorca y vecino de la ciudad de Ciudadela, ignorándose los nombres de sus padres, cuyo fallecimiento ocurrió en la casa número ocho de la calle de San Pedro de la referida ciudad de Ciudadela a las cinco de la tarde del día cinco de Diciembre de mil novecientos diez y siete; y se llama a cuantas personas se crean con derecho a su herencia para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contaderos desde el siguiente hábil al en que se publique este edicto en el último de los periódicos oficiales en que tenga lugar la publicación.

Dado en Mahón a dos de Diciembre de mil novecientos veinte.—Ismael Rodríguez Solano.—Ante mí, Juan Ripoll.

Núm. 2826

D. José Aragonés y Champin, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por la presente que se expide en méritos de sumario sobre sustracción de castizado se cita, llama y emplaza a Sebastiana Riera Cerdá, de cuarenta y un años de edad, viuda, sin profesión y domiciliada antes en la calle de Plateros n.º 7 de la ciudad de Palma, para que en el término de diez días a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa, apercibiéndole que, de no vericarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de la expresada procesada, cuyas señas personales no constan y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en las Carceles de este partido.

Manacor a veinte y cinco de Noviembre de mil novecientos veinte.—José Aragonés.—P. El Escribano, Miguel Marcó, oficial auxiliar.

Núm. 2771

CEDELA DE CITACION

Por la presente y en virtud de lo mandado por el Tribunal municipal presidido por el Sr. Juez municipal de esta villa D. Martín Rumbau Lázcano en providencia recaída en los autos juicio verbal civil sobre reclamación de quinientas pesetas que sigue Jaime Mas Bauzá dictada a instancia de éste contra los consortes Rafael Mestre Ramis y Monserrata Real Pascual declarados en rebeldía, se cita a éstos para que el día siete de Diciembre próximo y hora de las diez comparezcan ante este Juzgado calle de San Francisco n.º 8 al objeto de absolver las posiciones que formulará la parte actora, y caso de no comparecer les pasará el perjuicio a que hubiere lugar.

Sineu veintinueve Noviembre de mil novecientos veinte.—El Secretario, Bartolomé Pons.

Núm. 2742

COMANDANCIA DE MARINA DE MALLORCA

Brigada de Mallorca

Relación de los inscriptos de esta brigada que por cumplir 20 años en el próximo de 1921, deben ser eliminados de todo alistamiento para el Ejército de tierra por deber prestar sus servicios en la Armada.

Trozo de Palma

- Juan Martorell Vidal, hijo natural de María, nacido en Palma.
Vicente Gili Munar, de padres desconocidos, id. en id.
José Bosch Soler, de Antonio y de María, id. en id.
Pedro Mir Gelabert, de Bartolomé y de María, id. en id.
Guillermo Sastre Frau, de Guillermo y de Francisca, id. en id.
Pablo Carbonell Barceló, de Gabriel y de Catalina, id. en id.
Juan Bonnin Forteza, de Mariano y de Francisca, id. en id.
Damián Ramonell Damiá, de Antonio y de Catalina, id. en id.
Sebastián Peña Pascual, de José y de Micaela, nacido en Luchmayor.
Dionisio Mulet Crespi, de Dionisio y de Francisca, nacido en Alaró.
Mateo Mercant Morey, de Juan y de Francisca, nacido en Capdepera.
Miguel Moll Ballester, de Bartolomé y de Micaela, nacido en Campos.
Bartolomé Alemany Salóm, de Jorge y de Isabel, id. en Palma.
Antonio Adrover Lladó, de Bartolomé y de Magdalena, id. en Santañy.
Luis Rotger Oliver, de Bernardino y María, id. en Son Servera.
Pedro Torres Balaguer, de Pedro y de Isabel, id. en Esporlas.
Gabriel Oliver Valicaneras, de Pedro Antonio y de Esperanza, id. en Palma.
Sebastián Rubi Campius, de Miguel y de Catalina, id. en id.
Francisco Forteza Segura, de Jaime y de Catalina, id. en id.
Bartolomé Cunill Cardell, de Juan y de Catalina, id. en id.
Rafael Mas Bosch, de Baldomero y de María, id. en id.
Ambrosio Suau Caldés, de Miguel y de Lucia, id. en id.
Miguel Adrover Ferrá, de Damián y de Ana María, id. en id.
Mateo Alberti Alberti, de Miguel y de Rosa, id. en Bañalbufar.
Miguel Obrador Soler, de Antonio y Catalina, id. en Felanitx.
Salvador Bosch Elias, de Miguel y de Antonio, id. en Palma.
Jaime Ferrando Porcell, de Jaime y de Magdalena, id. en Santañy.
Gabriel Palmer Bosch, de Juan y de Antonia, id. en Palma.
Antonio Marqués Porcell, de Juan y de Catalina, id. en id.
Nicolás Paniza Peña, de Antonio y de Catalina, id. en Luchmayor.
Faustino Pujol Covas, de Guillermo y de Margarita, id. en Palma.
Sebastián Puig Mestre, de Juan y de Catalina, id. en Felanitx.
Antonio Barceló Palmer, de Juan y de Ana, id. en Palma.
Miguel Norcilla Vallespir, de Vicente y de Antonia, id. en Sineu.
Juan Vidal Monserrat, de Miguel y de Isabel, id. en Palma.
Antonio Nicolau Riera, de Matias y de Juana María, id. en id.
Ramón Hernandez Bordoy, de Irene y de Francisca, id. en Bilbao.
Miguel Vidal Bonet, de Miguel y de Antonia, id. en Santañy.
Francisco José Fernandez Valls, de Juan y Rosa, id. en Sabobreta (Málaga).
Antonio Enseñat Campaner, de Antonio y de María, id. en Palma.
Bartolomé Mut Fiol, de Bartolomé y de Juana, id. en id.
Nicolás Paniza Martí, de Nicolás y de Juana Ana, id. en Luchmayor.
Pedro Salóm Radó, de Cosme y de Catalina, id. en Santañy.
Miguel Toledo Pascual, de Bruno y de Rosa, id. en Palma.
Juan Reynés Calvo, de Bartolomé y de Gabriela, id. en id.
Ramon Horrach Seguí, de Ramón y de Isabel, id. en id.
Jaime Espasas Berga, de José y de Gerónima, id. en id.
Juan Bonet Ferrer, de Juan y de Margarita, id. en Santañy.
Miguel Llauger Perelló, de Miguel y de Francisca, id. en Palma.
Mariano Cardona Guasch, de Pedro y de Catalina, id. en id.
Juan Caubet Isern, de Juan y de Margarita, id. en id.

- Miguel Martí Quetglas, de Pedro y de Juana, id. en id.
Miguel Isidro Bernabeu, de Antonio y de Manuela, id. en id.
José Martí Mayol, de Antonio y de Florentina, id. en id.
Ignacio Picornell Femenias, de Gabriel y de Juana, id. en id.
Juan Salleras Berga, de Matias y de Margarita, id. en id.
Pedro Bosch Pastor, de Pedro y de Mónica, id. en id.
Francisco Ferragut Sastre, de José y de Apolonia, id. en id.
Nicolás Paniza Radó, de Damián y de Sebastiana, id. en Campos.
Gabriel Flaquer Terrasa, de Gabriel y de Catalina, id. en Capdepera.
José Pujol Ribas, de José y de Micaela, id. en Palma.
Rafael Xamena Moil, de Rafael y de Ana, id. en id.
Miguel Uguet Maura, de Pedro Juan y de Pedrona, id. en Felanitx.
Juan Munar Llabrés, de Pedro José y de Catalina, id. en Palma.
Cosme García Barceló, de Pedro y de María, id. en id.
Patricio Serra Melis, de Patricio y de Isabel, id. en id.
Estanislao Zanoguera Amer, de Antonio y de María, id. en id.
Antonio Rosselló Garcias, de Antonio y de Catalina, id. en id.
Cayetano Porcell Villamijana, de Guillermo y de Magdalena, id. en id.

Trozo de Sóller

- Lorenzo Pons Oasnovas, hijo de Guillermo y de Catalina, nacido en Sóller.
José Estades Ripoll, de Antonio y de Antonia, id. en Deyá.
Jaime Frau Jaume, de Juan y de Ana, id. en Sóller.

Trozo de Alcudia

- José Simó Sa ord, hijo de Jaime y de Margarita, id. en Alcudia.
Lucas Ferrer Seguí, de Cosme y de María, id. en Pollensa.
Miguel Ripoll Mulet, de Miguel y de Ana, id. en id.
Lorenzo Barceló Cifre, de José y de Magdalena, id. en id.
Bartolomé Guayta Llabrés, de Gaspar y de Juana María, id. en Alcudia.
Rosendo Valenzuela Ortega, de Emilio y de Isabel, id. en Gausin (Málaga).
Guillermo March Bauzá, de Antonio y de Margarita, id. en Pollensa.
Antonio Campomar Roger, de Antonio y de Petra, id. en id.
Gabriel Cardá Morro, de Gabriel y de Catalina, id. en id.
Salvador Cerdá Torrandell, de Salvador y de María, id. en id.
José Bernat Bauzá, de José y de María, id. en id.
Jaime Martorell Campomar, de Antonio y de María, id. en id.
Francisco Verd Sorá, de Gaspar y de Emilia, id. en Alcudia.

Trozo de Andraitx

- Guillermo Alemany Coll, hijo de José y de Maciana, nacido en Andraitx.
Antonio Sureda Bayó, de Bartolomé y de Antonia, id. en Alaró.
Matias Alemany Pelliser, de Matias y de María, id. en Andraitx.
Mateo Currill Coll, de Jaime y de Catalina, id. en id.
Jaime Lladosa Alemany, de José y de Juana, id. en id.
Guillermo Moragues Jofre, de Esteban y de Antonia, id. en id.
Bartolomé Porcell Mendez, de Jaime y de Josefa, id. en id.
Juan Vera Ródenas, de Antonio y de Margarita, id. en id.
Palma 25 de Noviembre de 1920.—El 2.º Comandante, Teodoro Pou.—V.º B.º.—Mariano Sbert.

Núm. 2016

REQUISITORIAS

Martorell Cerdá Rafael, hijo de Antonio y de María, natural de Montuiri, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte y dos años de edad, estatura un metro seiscientos noventa, sus señas no constan en la filiación, domiciliado últimamente en Montuiri (Ba-

leares), procesado por la falta de incorporación a filas; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Palma numero sesenta y uno D. Avelino Banquells Flaquer, residente en el Cuartel del Carmen, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma a 3 de Diciembre de 1920.—El Comandante Juez instructor, Avelino Banquells.

Núm. 2817

Catalfat Homar Pedro, hijo de Juan y María, natural de Valldemosa, de estado casado, profesión marinero, de 42 años, señas personales: Estatura alto, ojos negros, cejas y pelo negro, un poco canoso, barba y bigote afeitado, domiciliado últimamente en Valldemosa (Baleares), procesado por el delito de contrabando de tabaco (causa n.º 189-1911); comparecerá en término de 15 días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina D. Miguel A. Montojo Teniente de Navio, caso de no comparecer será declarado en rebeldía.

Palma 4 de Diciembre de 1920.—Miguel A. Montojo.

Núm. 2831

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE BALEARES

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad con fecha 26 del pasado Noviembre y para dar cumplimiento a la Ley de Presupuestos en lo referente a Escuelas de Náutica, desde el día 12 del actual, quedará abierta la matrícula Oficial del actual curso en la Secretaría de este Instituto para los estudios de Piloto y Maquinistas dándose por terminada la misma, el día 31 del mismo. Las horas en que tendrá lugar dicho servicio, serán de 10 a 12 de la mañana todos los días laborables.

En la portería del Establecimiento, se facilitará a los alumnos que deseen matricularse, una hoja impresa en la que harán constar, nombre y dos apellidos, edad, naturaleza y domicilio, así como también las asignaturas de que hayan de examinarse y los mayores de 14 años, presentarán su cédula personal corriente.

Abonarán por derechos de matrícula en papel de pagos al Estado, ocho pesetas por asignatura, un timbre móvil por cada una, mas dos para los resguardos los que cursen la carrera de Piloto y la mitad de estos derechos, los que cursen la de Maquinistas y unos y otros deberán presentar un certificado facultativo al realizar sus matrículas, en el cual conste que se hallan revacunados.

Lo que de orden del Sr Director, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palma de Mallorca 6 de Diciembre de 1920.—El Secretario, Emilio Rodríguez y L. Neyra.—V.º B.º.—El Director, Sebastian Font y Salvá.

Núm. 2832

Por Real Orden de 27 del pasado Noviembre, se conceden exámenes extraordinarios en el mes de Enero próximo a aquellos alumnos de los Establecimientos docentes dependientes de este Ministerio a quienes falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.

A dicho efecto, queda abierta la matrícula en la Secretaría de este Instituto desde el día 1.º del actual, hasta el 15 ambos inclusive.

Los exámenes para estos alumnos, tendrán lugar en la 2.ª quincena del mes de Enero próximo.

Lo que de orden del Sr. Director, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palma de Mallorca 6 de Diciembre de 1920.—El Secretario, Emilio Rodríguez y L. Neyra.—V.º B.º.—El Director, Sebastian Font y Salvá.

TIMBRE

PARA USOS INDUSTRIALES

Table with 3 columns: Clase, Precio, Pesetas. Rows include: Para una fuerza motriz de medio caballo (8.ª, 1), Para ídem de un caballo (7.ª, 2), Para ídem hasta 2 caballos (6.ª, 3), Para ídem hasta 4 caballos (5.ª, 5), Para ídem de 5 a 7 caballos (4.ª, 10), Para ídem de 8 caballos en adelante (3.ª, 25).

ALUMBRADO ELÉCTRICO

Table with 6 columns: Clase, Precio, Pesetas. Rows include: Por instalación hasta 50 bujías (9.ª, 1), De 51 a 100 ídem (7.ª, 2), De 101 a 250 ídem (6.ª, 3), De 251 a 350 ídem (5.ª, 5), De 351 a 500 ídem (4.ª, 10), De 501 a 1.250 ídem (3.ª, 25), De 1.251 a 2.500 ídem (2.ª, 50), De 2.501 a 3.750 ídem (1.ª, 100), De 3.751 en adelante (1.ª, 100).

TIMBRE

PARA USOS INDUSTRIALES

Table with 3 columns: Clase, Precio, Pesetas. Rows include: Para una fuerza motriz de medio caballo (7.ª, 2), Para ídem de 1 caballo (6.ª, 3), Para ídem hasta 2 caballos (5.ª, 5), Para ídem hasta 4 caballos (4.ª, 10), Para ídem de 5 caballos en adelante (3.ª, 25).

Suministro de agua

Artículo 207. Estos contratos tribu-

tarán con sujeción a las escalas siguientes:

TIMBRE

Table with 3 columns: Clase, Precio, Pesetas. Rows include: Suministro de agua para usos domésticos, cualquiera que sea la forma del abastecimiento y abono: Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio (9.ª, 0'10), Desde 250'01 hasta 500 (8.ª, 1), Desde 500'01 hasta 1.000 (7.ª, 2), Desde 1.000'01 hasta 1.500 (6.ª, 3), Desde 1.500'01 hasta 2.500 (5.ª, 5), Desde 2.500'01 hasta 5.000 (4.ª, 10), Desde 5.000'01 hasta 12.500 (3.ª, 25), Desde 12.500'01 hasta 25.000 (2.ª, 50), Desde 25.000'01 en adelante (1.ª, 100).

Suministro de agua para usos industriales:

Table with 3 columns: Clase, Precio, Pesetas. Rows include: Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año (8.ª, 1), Desde 1.001 hasta 2.000 (7.ª, 2), Desde 2.001 hasta 3.000 (6.ª, 3), Desde 3.001 hasta 5.000 (5.ª, 5), Desde 5.001 hasta 10.000 (4.ª, 10), Desde 10.001 hasta 25.000 (3.ª, 25), Desde 25.001 hasta 50.000 (2.ª, 50), Desde 50.001 en adelante (1.ª, 100).

Suministro de agua para riegos de la industria agrícola:

Table with 3 columns: Clase, Precio, Pesetas. Rows include: Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año (8.ª, 1), Desde 10.001 hasta 20.000 (7.ª, 2), Desde 20.001 hasta 30.000 (6.ª, 3), Desde 30.001 hasta 50.000 (5.ª, 5), Desde 50.001 hasta 100.000 (4.ª, 10), Desde 100.001 hasta 250.000 (3.ª, 25), Desde 250.001 hasta 500.000 (2.ª, 50), Desde 500.001 en adelante (1.ª, 100).

Artículo 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 5.ª, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Artículo 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, clase 9.ª, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta, clase 8.ª.

Artículo 210. El timbre en los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos e industriales y los de agua para usos industriales y para riegos, se rectificará por fin del primer año, a contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado y liquidando el impuesto con sujeción a la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea a favor de la Hacienda, se

reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

CAPITULO VIII

BARAJAS O JUEGOS DE NAIPES

Artículo 211. Las barajas que se fabrican en el Reino llevarán timbre de una peseta en cada una de ellas.

Las barajas o juegos de naipes con dibujos o figuras distintas de la española la tributarán a razón de 1'50 por cada una.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El fabricante satisfará el impuesto al recibir timbradas las cartas que al efecto presente.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas a la exportación; pero esto no obstante se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Artículo 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta o envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Artículo 213. Los fabricantes incurrirán en la multa de 2 pesetas:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas en paquetes con envoltura o cubierta y no se ajuste a lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas o separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondientes a las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio o en poder de entidades o particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas a la exportación que se halle fuera de sus fábricas o que circule en el Reino sin ir acompañadas de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino a una Aduana.

Dicha multa se elevará al quintuplo si la falta se comete por segunda vez, y la décuplo cuando pase de dos veces.

Artículo 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables además, aumentadas en una cuarta parte, a los expendedores al por mayor y menor y a las entidades y particulares en cuyo poderse hallen barajas no timbradas o de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificare el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 195 de esta ley, o en cualquier otro lugar o sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño o encargado del establecimiento.

Artículo 215. Queda prohibida la importación de barajas o juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas que resulten responsables de la defraudación en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta ley y en las demás que les sean aplicables, según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 217. Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica o fábricas cuyas ba-

rajas habrán de tener puestas a la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día como expedida a su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente de quedar inscriptos como tales expendedores, a los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 a 125 pesetas.

TITULO IV

Investigación y sanción correccional

CAPITULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Artículo 218. La investigación del timbre del estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 20 de Octubre de 1900, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados a sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

La administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

CAPITULO II

SANCIÓN CORRECCIONAL

Artículo 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y, en su caso, del reintegro además.

Artículo 220. Toda falta u omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta ley, y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada y castigada o corregida con la multa del quintuplo al décuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad, en ningún caso, pueda ser inferior a 10 pesetas.

Artículo 221. La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que está prevenida, se corregirá con una multa de 10 pesetas por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarlo dos o más recibos o documentos por cantidades inferiores con el fin de eludir el impuesto.

Artículo 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que consideren sus deudores.

De la falta u omisión del timbre en los anuncios a que se refiere el artículo 200 de esta ley, serán responsables el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

De la falta u omisión del timbre a que se refiere el artículo 201 de esta ley, serán responsables las personas o entidades en cuyo interés circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Artículo 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades e

particulares que admitan documentos o escritos de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidas por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto del timbre, será obligatorio consignar que, efectivamente, lo han satisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en este artículo y en el 221 y de las demás que sean procedentes.

Artículo 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y, al efecto, las Autoridades o funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan a los efectos procedentes.

Artículo 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades a que se refiere el artículo 195, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad o corporación infractor si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la falta se cometió.

Artículo 227. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas o establecidas; los comerciantes, particulares, nacionales o extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de co-

mercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre, no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración, o quien legitimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serles prestado en los términos del artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que no obstante ser preceptiva, por disposición expresa y terminante de ley o reglamento, la existencia del libro o documento reclamado, no se llevaba o no se tenía en debida forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho en ningún caso a leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto, que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de la ley o reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables o que motiven la visita.

Artículo 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad a que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión o traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas o colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllas.

Artículo 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos o autorizados, sea quienquiera la persona o personas, entidades o corporaciones o cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades o Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas a quienes interese la existencia de los documentos.

Artículo 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quitan, responderán desde luego de una multa de 5 a 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Artículo 231. Los que por cualquier medio hiciesen desaparecer, en todo o en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de Correos y Telégrafos las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquieran

para expendierlos, a sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 a 313 del Código penal, según el caso.

Artículo 232. Todas las multas que se impongan, gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral o de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas o judiciales no especiales, cuya cuantía sea menor de 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.ª

Artículo 233. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sean éste oficial o particular.

Las multas que se impongan a defraudadores reincidentes y los funcionarios del ramo de Correos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 224 de esta ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Artículo 234. Para solicitar la condonación de las multas a que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere, y que el interesado lo solicite dentro del plazo legal que le esté concedido para interponer recurso contencioso administrativo contra el respectivo fallo, renunciando a interponerlo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los documentos de todas clases que, mientras duren los concertos legalmente vigentes, se expidan en las Provincias Vascongadas y Navarra, debiendo producir sus efectos o ejercerse actos en virtud de los mismos fuera de ellas, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta ley y su Reglamento relativas a dichos documentos en general. En el mismo caso

se considerarán, por no alcanzarse los indicados concertos, los documentos otorgados o expedidos por personas no residentes en dichas provincias.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la Provincia o el Municipio, ni los particulares a quienes afecte estarán obligados a reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

2.º Los escritos destinados a recibo de cantidad que llegue a cinco pesetas, a que se refiere la excepción segunda del artículo 190 de esta ley, que previamente a su expedición se presenten en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 100 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de Correos estampados en sobres para cartas y en tarjetas postales, cuyo importe exceda asimismo de 100 pesetas.

3.º Quedan derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al timbre no comprendidas en esta ley y en las leyes en ella mencionadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de oficio a que se refiere el artículo 4.º de esta ley, sustituyéndolo por papel común, de marca regular española, de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho, a los efectos del reintegro cuando proceda.

2.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley.

Madrid, 19 de Octubre de 1920.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, L. Domínguez Pascual.

(Gaceta 2 de Noviembre)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA